

Nº 5608

Caracas, 17 ENE 2008
197° y 148°

RESOLUCIÓN

I

DE LOS HECHOS

En fecha 13 de noviembre de 2007, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador, Sede Norte, **DIONISIO LAURENCIO CAZU, ENRIQUE CÉSAR MOLINA VERA, JOSÉ GREGORIO MUÑOZ GIL, ADEL JOSÉ CORTEZ RIVERA, ROBERT JOSÉ SALAZAR GUZMÁN, JOSÉ SILVESTRE PEÑA VALERO, WILSON MANUEL PADILLA PAYARES, AQUILES PÉREZ, JOSÉ GREGORIO CARDONA, KENEDY ENRIQUE CORONELL JIMÉNEZ, JORGE ENRIQUE PÁEZ GÓMEZ, ANTONIO RAMÓN CEIBA LA CRUZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO FRANCO ANCHUNDIA, JHONNY JOSÉ RODRÍGUEZ DAVILA, GREGORIO LUNA JAIME y JEAN JOSÉ VILAFRANCA MACUARÁN**, venezolanos, titulares de la cédula de identidad Nros. 6.697.970, 22.016.948, 6.726.827, 12.739.035, 14.977.821, 6.143.853, 23.693.194, 8.210.201, 6.323.035, 23.682.739, 23.180.542, 17.305.494, 23.268.315, 23.693.621, 12.113.568, 10.148.770 y 11.202.993, respectivamente, asistidos por los abogados **INDIRA COROMOTO MEZA VELÁSQUEZ e IVÁN JOSÉ OJEDA ARIPAVÓN**, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 62.294 y 95.831, también respectivamente, con el fin de denunciar que en fecha tres (03) de septiembre de 2007, fueron despedidos por la empresa **CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A.**, por lo que se acogieron a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y 40 y siguientes de su Reglamento. En ese mismo acto, se anexaron Cartas Poder otorgados por los trabajadores denunciantes, Acta de Visita de Inspección realizada en fecha 22-08-2007; así mismo, solicitaron que se ordenase a la Unidad de Supervisión la práctica de una Inspección Especial a los fines de constatar el despido masivo denunciado (folios 02 al 26).

Nº 5608

En fecha 13 de noviembre de 2007, la Inspectoría del mérito admitió la solicitud de despido masivo interpuesta y acordó notificar al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., quedando notificado el día 16 del mismo mes y año (folio 27 al 29).

En fechas 19 y 20 de noviembre de 2007, los abogados INDIRA COROMOTO MEZA VELÁSQUEZ e IVÁN JOSÉ OJEDA ARIPAVÓN, anteriormente identificados consignaron escritos mediante los cuales se adhirieron al procedimiento de despido masivo los ciudadanos **TONY NELSON GARCÍA QUINTERO, MIGUEL ANGEL MATA PEÑA, RAÚL JOSÉ VILLAFRANCA MACUARÁN, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, LEONEL DE JESÚS GODOY, JOSÉ ESCOLÁSTICO GARCÍA, RAFAEL HEREHUN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN RAMÓN OBANDO, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ y JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MENDOZA**, titulares de las cédulas de identidad Nros. 16.472.119, 11.553.738, 14.322.384, 14.532.669, 12.832.733, 10.263.943, 15.399.513, 5.878.140, 6.332.968, 4.776.245 y 11.409.119, respectivamente, ratificando los argumentos explanados en su escrito anterior. Asimismo consignaron poderes otorgados por los trabajadores adheridos al procedimiento de despido masivo (folios 32 al 80).

En fecha 20 de noviembre de 2007, tuvo lugar el acto de contestación a la solicitud de suspensión de despido masivo, al que sólo compareció el grupo de trabajadores denunciante asistidos por los abogados IVÁN JOSÉ OJEDA e INDIRA COROMOTO MEZA, ya identificados; ya que el representante de la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A. no compareció ni por sí ni por medio de apoderado legal alguno; en este estado la representación de los trabajadores intervino y expuso:

“Vista la incomparecencia de la Sociedad Mercantil (...) al acto fijado para el día de hoy (...) a los fines de dar contestación a los particulares “a” y “b”, previstos en el artículo 40 del vigente Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, muy respetuosamente en nombre de nuestros representados,



Nº 5608

solicitamos a este Despacho, que tal incomparecencia se tenga como una CONFECIÓN FICTA y a tales efectos sin más dilación y en procura de la reivindicación de los derechos humanos, constituciones y legales imperantes en la materia, remita el presente expediente al Despacho del Ciudadano Ministro del Trabajo, a los fines de su pronunciamiento sobre la suspensión del despido masivo y el pago de los salarios caídos, por cuanto sin lugar a dudas existen motivos de interés social, para declarar la suspensión de los salarios caídos y ordenar la reincorporación de los trabajadores afectados a sus puestos de trabajo...” (sic).

En esa misma oportunidad la funcionaria del trabajo abrió la articulación probatoria de diez (10) días hábiles, “... de los cuales los tres (3) primeros serán para la promoción, los dos (2) días siguientes para formular oposición y los cinco (5) restantes para su evacuación...”, de conformidad con las procedimentales contenidas en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo; así mismo, se dejó constancia de la incomparecencia del representante de la empresa (folios 30 y 31).

En fecha 21 de noviembre de 2007, las abogadas Hortensia Vásquez Araujo y Carla Machado, inscritas en el INPREABOGADO bajo los Nros. 20.545 y 124.393, en representación de la empresa reclamada consignaron escrito con ocasión a la denuncia del Despido Masivo, en los términos siguientes:

1. Invocaron el mérito favorable que se desprende de las actas procesales, específicamente las referidas a las fechas en que sucedieron los hechos (03-09-2007) y la comparecencia de los denunciantes por ante la Inspectoría del Trabajo (13-11-2007) a efectuar la denuncia del presunto despido masivo, por lo que -según su decir- al haber transcurrido 71 días había operado la caducidad de la acción.
2. Opusieron la cuestión previa sobre la prejudicialidad alegando que los denunciantes ya habían interpuesto acciones legales por los mismos hechos por ante la Inspectoría del Trabajo respectiva en contra de su representada.



Nº 5608

3. Negaron y rechazaron que su representada haya incurrido en despido masivo de trabajadores, en virtud de no haberse realizado los despidos alegados por los ciudadanos **Dionisio Laurencio Cazu, Enrique César Molina Vera, José Gregorio Muñoz Gil, Adel José Cortez Rivera, Robert José Salazar Guzmán, José Silvestre Peña Valero, Wilson Manuel Padilla Payares, Aquiles Pérez, José Gregorio Cardona, Kenedy Enrique Coronell Jiménez, Jorge Enrique Páez Gómez, Antonio Ramón Ceiba La Cruz, José Luis González, Juan Antonio Franco Anchundia, Jhonny José Rodríguez Davila, Gregorio Luna Jaime Y Jean José Villafranca Macuarán**, sino lo que se produjo fue la terminación del plazo establecido señalando que para el 31 de agosto de 2007 venció el Contrato suscrito entre CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA y en virtud de ello su representada procedió a ofrecerles sus liquidaciones por concepto de prestaciones sociales, que de la masa de ciento cincuenta (150) trabajadores, ciento veinte (120) trabajadores cobraron su liquidación de prestaciones sociales. .

Estas pruebas fueron presentadas con la finalidad de demostrar la existencia del contrato por obra determinada suscrito entre su representada y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA, así como la culminación del mismo señalar que no hubo despido masivo sino culminación de la obra para la cual fueron contratados el grupo de trabajadores denunciante (folios 81 al 85).

En esa misma fecha -21 de noviembre de 2007-, estando dentro del lapso para formular sus alegatos, promoción y evacuación de pruebas, la representación patronal, a los fines de desvirtuar el presunto despido masivo denunciado por el grupo de trabajadores, consignó escrito de promoción de prueba, mediante el cual reprodujo el mérito favorable que se desprende de los autos, así mismo, promovió las siguientes pruebas:



Nº 5608

a.- De Informes: A los fines de que informe si por ante esa Inspectoría del Trabajo, cursan los expedientes siguientes y en que etapa se encuentran, esto con la finalidad de demostrar la prejudicialidad, ya que los referidos denunciantes interpusieron acciones legales en contra de su representada por los mismos hechos.:

- 1.- 027-07-01-002362, correspondiente al extrabajador Antonio Ramón Ceiba De La Cruz.
- 2.- 027-07-01-002401, correspondiente al extrabajador Wilson Manuel Padilla Payares.
- 3.- 027-07-01-002375, correspondiente al extrabajador Robert Salazar Guzmán.
- 4.- 027-07-01-002368, correspondiente al extrabajador José Silvestre Peña Valera.
- 5.- 027-07-01-002404, correspondiente al extrabajador Adel Cortez.
- 6.- 027-07-01-002415, correspondiente al extrabajador Jean José Villafranca Macuaran.
- 7.- 027-07-01-002393, correspondiente al extrabajador Dionisio Laurencio Cazu.
- 8.- 027-07-01-002392, correspondiente al extrabajador Jorge Enrique Paz Gómez.
- 9.- 027-07-01-002396, correspondiente al extrabajador Aquiles Pérez.
- 10.- 027-07-01-002402, correspondiente al extrabajador José Luis González González.
- 11.- 023-07-01-001979, correspondiente al extrabajador José Gregorio Cardona.
- 12.- 023-07-01-002092, correspondiente al extrabajador Juan Franco.



Nº 5608

13.- 023-07-01-002093, correspondiente al extrabajador Enrique César Molina Vera.

14.- 023-07-01-002087, correspondiente al extrabajador Kennedy Coronell.

15.- 023-07-01-002107, correspondiente al extrabajador Jhonny José Rodríguez Davila.

16.- 023-07-01-002094, correspondiente al extrabajador José Gregorio Muñoz.

b).- Documentales: Acta constitutiva estatutaria de CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., Acta de Asamblea de la referida empresa celebrada en fecha 04-09-2003, Carta Poder que acredita la representación de los apoderados y nómina general de los trabajadores de los últimos 06 meses (folios 86 al 1088 y sus vtos.).

En fecha 22 de noviembre de 2007, la representación empresarial consignó Ampliación del Escrito de Promoción de Pruebas, mediante el cual reprodujo el mérito favorable que se desprende de los autos, y promovió las siguientes pruebas:

a.- Documentales:

1.- Contrato para ejecución de obra pública, con la finalidad de demostrar:

1.1.- Que dicho contrato fue firmado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la sociedad mercantil Construcciones Bilantar, C.A.

2.1.- Que el objeto de dicho contrato es para la “Continuación de la obra de adecuación de las torres norte y sur del Conjunto METROLIMPO para la instalación de los tribunales civiles del área Metropolitana de Caracas”.

3.1.- El plazo para la ejecución de la referida obra es de 08 meses, el cual se cumplió el día 25 de junio de 2006.

Nº 5608

4.1.- Se generó una prórroga de 67 días, la cual finalizó el día 31 de agosto de 2007, según se evidencia de la documental marcada con el número 2.

5.1.- Que su representada no despidió de manera injustificada a los trabajadores denunciantes, en virtud de la terminación del referido contrato.

2.- Acta de prórroga del contrato Nº COC-52-06-DI, signada con el Nº DE-761/2007, con la finalidad de demostrar:

1.2.- Que dicha prórroga fue firmada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la sociedad mercantil Construcciones Bilantar, C.A. y que el lapso de dicha prórroga era de 67 días.

2.2.- Hasta la fecha en que se realizó el ofrecimiento de pago de prestaciones sociales a los trabajadores, su representada cumplió con el pago del salario semanal de los denunciantes.

b.- Finalmente solicitó se aplicara el principio de la comunidad de la prueba (folios 89 al 142).

En fecha 26 de noviembre de 2007, la Inspectora del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador, Sede Norte, Abog. Maritza Núñez, elaboró el Informe a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

II

MOTIVACIÓN

De seguidas esta Superior Instancia Administrativa pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:



Nº 5608

PRIMERO: En fecha 13 de noviembre de 2007, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador, Sede Norte, un grupo diecisiete (17) trabajadores con el fin de denunciar que en fecha tres (03) de septiembre de 2007, fueron despedidos por la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., por lo que se acogieron a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y 40 y siguientes de su Reglamento.

SEGUNDO: Que en fechas 19 y 20 de noviembre de 2007, los representantes de los trabajadores consignaron escritos mediante los cuales un grupo de once (11) trabajadores se adhirieron al procedimiento de despido masivo denunciado.

TERCERO: La Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 34, regula la institución del despido masivo en los siguientes términos:

“El despido se considerará masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10%) de los trabajadores de una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20%) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aun mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”

De acuerdo con lo establecido en esta norma, resulta indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos, en número suficiente y dentro de los plazos establecidos para poder considerarlo “masivo”, lo que impone a este Despacho verificar, en primer lugar, la ocurrencia o no de tales despidos y el número de estos.

En tal sentido, se observa que la representación patronal no compareció ni por sí ni por medio de apoderado legal alguno al acto de contestación con ocasión a la denuncia del Despido Masivo, por lo que en fecha 21 de noviembre de 2007, encontrándose dentro del lapso legal oportuno, los representantes de la sociedad mercantil CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A. consignaron escrito en los términos siguientes:



Nº 5608

“...en virtud de no haberse realizado los despidos alegados por los ciudadanos ...(omissis)... sino lo que se produjo fue la terminación del plazo establecido, señalando que para el 31 de agosto de 2007 venció el Contrato suscrito entre CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA y en virtud de ello su representada procedió a ofrecerles sus liquidaciones por concepto de prestaciones sociales (...) como prueba de que nunca ocurrió despido masivo, nuestra representada una vez terminado el contrato con la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM), y ofrecido el pago de los trabajadores, de una masa de aproximadamente ciento cincuenta (150) trabajadores, ciento veinte (120) trabajadores cobraron su liquidación de prestaciones sociales...” (sic).

Por lo que consignaron:

1.- Nómina general de los trabajadores de los últimos seis (06) meses

2.- Contrato para ejecución de obra pública firmado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la sociedad mercantil Construcciones Bilantar, C.A. el objeto de dicho contrato es para la “Continuación de la obra de adecuación de las torres norte y sur del Conjunto METROLIMPO para la instalación de los tribunales civiles del área Metropolitana de Caracas”, en el mismo se señala que el plazo para la ejecución de la referida obra es de 08 meses, el cual se cumplió el día 25 de junio de 2006, para esta fecha se generó una prórroga de 67 días, la cual finalizó el día 31 de agosto de 2007, según se evidencia de Acta de prórroga del contrato Nº COC-52-06-DI, signada con el Nº DE-761/2007, firmada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la sociedad mercantil Construcciones Bilantar, C.A., así mismo, alegaron que hasta la fecha en que se realizó el ofrecimiento de pago de prestaciones sociales a los trabajadores, su representada cumplió con el pago del salario semanal de los denunciados, así mismo, señaló que de la masa de 150 laborantes, ciento veinte (120) trabajadores cobraron su liquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior se observa, que el patrono adujo que suscribió un Contrato de Trabajo para una Obra Determinada, según se evidencia del folio 93 al 104 del expediente, el cual culminó en

Nº 5608

fecha el día 31 de agosto de 2007, lo que indujo la terminación de la relación laboral con los trabajadores reclamantes. Así mismo, indicó que dicha circunstancia conllevó a la terminación de los supuestos contratos por tiempo determinado celebrados entre la empresa denunciada y los trabajadores denunciados, igualmente alegaron que de la masa de trabajadores, el ochenta por ciento (80%) cobraron sus prestaciones sociales.

En el presente caso se aprecia que la culminación de la *ut supra* obra estuvo dirigida a extinguir el vínculo mercantil existente entre CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA, mas no así a finalizar las relaciones laborales con los trabajadores contratados para la ejecución de la obra. Así mismo, se evidencia que las actividades mercantiles desarrolladas por la empresa reclamada no sólo se circunscribe a ejecutar el contrato finalizado, por lo que al tener conocimiento de la terminación de la referida obra, la empresa ha debido -en lugar de prescindir de los servicios de los trabajadores afectados- reubicarlos en la ejecución de cualquier otra obra a ejecutar por ella, y de existir limitaciones económicas o financieras, ha debido solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo de la Jurisdicción, la apertura del procedimiento de reducción de personal, tal como lo prevé el artículo 34 *ejusdem*, el cual a su vez le imponía seguir lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de dicha Ley, tal y como lo contemplan los artículos 46 y 47 de su Reglamento.

En este orden de ideas esta Superior Instancia Administrativa encuentra que la culminación del Contrato suscrito con la Dirección Ejecutiva De La Magistratura no puede ser alegada por la empresa Construcciones Bilantar, C.A., como causa para la terminación de la relación laboral, pues se constata que la verdadera causa de la terminación de la relación laboral, fue justamente el acto de despido por parte del patrono, alegando como circunstancia de hecho la culminación de la obra, ante lo cual ésta debió seguir el procedimiento *supra* señalado.

Por otra parte, en lo que respecta a lo argüido por la empresa reclamada referente a que la situación antes estudiada conllevó a la terminación de los supuestos contratos por tiempo



Nº 5608

determinado celebrados por la empresa con los trabajadores denunciantes, estima oportuno este Despacho citar el contenido de los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 73.- El contrato de trabajo se considerará celebrado, por tiempo indeterminado cuando no aparezca expresada la voluntad de las partes, en forma inequívoca, de vincularse sólo con ocasión de una obra determinada o por tiempo determinado.”

“Artículo 75.-El contrato para una obra determinada deberá expresar con precisión la obra a ejecutarse por el trabajador. El contrato durará por todo el tiempo requerido para la ejecución de la obra y terminará con la conclusión de la misma.

Se considerará que la obra ha concluido cuando ha finalizado la parte que corresponde al trabajador dentro de la totalidad proyectada por el patrono.

...(omissis)...

*En la industria de la construcción, la naturaleza de los contratos para una obra determinada no se desvirtúa, sea cual fuere el número sucesivo de ellos.
“ (Subrayado de este Despacho).*

Como podemos apreciar, el contrato por obra determinada, es aquel que se celebra para ejecutar una obra determinada, en este caso, lo que justifica su existencia y su celebración es la naturaleza del servicio que se va a prestar, la obra que se va a desarrollar. La letra de la disposición contenida en el citado artículo 75 *ejusdem*, es suficientemente clara al establecer que la naturaleza del contrato de trabajo estriba en el hecho de que, finalizada la obra para la cual fue contratado el trabajador, automáticamente finaliza la relación de trabajo. Es decir, la duración de este contrato es temporal, por lo que durará todo el tiempo requerido para la ejecución de la obra y finalizada la misma, se considera que ha concluido. El artículo 75 *ejusdem* establece que dichos contratos deben especificar la voluntad de las partes en forma inequívoca de vincularse sólo con ocasión de una obra determinada, ya que de lo contrario se entendería que la voluntad de las partes fue vincularse por tiempo indeterminado, lo que conlleva a que gocen de la estabilidad



Nº 5608

relativa que goza el común de los trabajadores; siendo en el propio contrato donde debe quedar establecido la obra a ejecutarse por el trabajador.

Como se aprecia, en el presente caso no se puede calificar como un contrato de obra determinada la actividad que realizaron los trabajadores denunciados, al no constar en autos ninguna prueba que demuestre que en el contrato se exprese la obra que corresponde ejecutar a los trabajadores. De manera que, de conformidad con las normas delatadas cuando no aparezca expresada la voluntad de las partes, en forma inequívoca de vincularse para una obra determinada o por un tiempo determinado, se presumirá que las partes quisieron vincularse mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Ello así, y tal como es señalado por la doctrina, en el contrato de trabajo para una obra determinada la prestación de servicios del trabajador tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de un servicio precisado por las partes y el mismo finaliza con la conclusión de la obra o servicio y, para su celebración se exige, preferentemente, la forma escrita. De manera que, era necesario para la denunciada establecer la voluntad de las partes en forma inequívoca de vincularse sólo con ocasión de la referida obra, situación que es exigida en la norma contenida en el citado artículo 73 *ejusdem* para no considerar el contrato de trabajo alegado como a tiempo indeterminado.

En el caso *sub examine*, del estudio de las actas que conforman el presente expediente, se observa que la empresa reclamada no presentó pruebas capaces de evidenciar o demostrar que dichos trabajadores fueron contratados únicamente para una obra determinada, es decir, el patrono no logró desvirtuar con sus alegatos la ocurrencia de los despidos ya que no consignó contrato alguno suscrito con los trabajadores donde se evidenciara la voluntad de las partes en contratar por tiempo determinado o para una obra determinada, por consiguiente, debe entenderse que la voluntad de las partes fue vincularse por tiempo indeterminado, de conformidad con lo establecido en las normas *supra* mencionadas, en consecuencia, dichos trabajadores no pueden

Nº 5608

verse afectados por la terminación de la obra ejecutada por la empresa Construcciones Bilantar, C.A., para la Dirección Ejecutiva De La Magistratura, y así queda establecido.

Igualmente, alegó la representación de la sociedad mercantil Construcciones Bilantar, C.A., que de la masa de trabajadores el ochenta por ciento (80%) cobraron sus prestaciones sociales, sin embargo, no consignó documento alguno para probar tales alegatos. con la finalidad de demostrar que no hay tal despido ya que este grupo de trabajadores recibieron dicho pago

Ahora bien, de existir tales liquidaciones de prestaciones sociales, para que esas transacciones surtan todos los efectos legales deben estar debidamente homologadas por ante la Inspectoría del Trabajo, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y 10 de su Reglamento, los cuales estipulan:

“Artículo 3º. En ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La irrenunciabilidad no excluye la posibilidad de conciliación o transacción siempre que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos. La transacción celebrada por ante el funcionario competente del trabajo tendrá efecto de cosa juzgada.

Artículo 10.- Transacción laboral: De conformidad con el principio de irrenunciabilidad de los derechos que favorezcan al trabajador y trabajadora, contemplado en el numeral 2 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, las transacciones y convenimientos sólo podrán realizarse al término de la relación laboral y siempre que versen sobre derechos litigiosos o discutidos, consten por escrito y contengan una relación circunstanciada de los hechos que las motiven y de los derechos en ellas comprendidos.

En consecuencia, no será estimada como transacción la simple relación de derechos, aun cuando el trabajador o trabajadora hubiere declarado su conformidad con lo pactado. En este supuesto, el trabajador o trabajadora



Nº 5608

conservará íntegramente las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.”

De las normas citadas se infiere que los acuerdos entre las partes, sólo surten todos sus efectos legales y son estimados como transacciones después de su homologación por el funcionario competente, es decir, el funcionario del trabajo. Por lo que tal alegato no puede ser estimado como válido, ya que al no cumplir con las exigencias legales establecidas viola normas de orden público y de interés social.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 1482, de fecha 28 de junio de 2002, ha establecido el siguiente criterio:

“...dentro de los derechos negociables del trabajador, se encuentra el derecho a la estabilidad relativa, cuyo correlativo es la obligación de reenganche que tiene el patrono cuando decide, de manera intempestiva e injustificada (despido ad nutum), la finalización de la relación laboral. (...) De allí que se pueda sostener que el trabajador puede disponer de su derecho al reenganche, lo cual puede derivarse del recibo, de parte de éste, de las prestaciones sociales que le correspondan con ocasión de la terminación de la relación laboral, bien antes de la instauración de un procedimiento por calificación de despido o bien después de ella, (...) Esa obligación es, a tenor de lo que dispone nuestra Constitución, de exigibilidad inmediata (ex artículo 92); por ello, si el trabajador acepta el cumplimiento de tal obligación, es porque admite la terminación de la relación laboral, que es precisamente lo que se trata de evitar en un juicio de estabilidad, el cual tiene, como fin último, el reenganche del trabajador: de allí que, si el trabajador acepta el pago de las prestaciones sociales, está renunciando a su derecho al reenganche, lo cual no es óbice para que pueda accionar ante los órganos de administración de justicia, con la finalidad de reclamar otras cantidades de dinero que estime se le adeuden, sin que pretenda la obtención del reenganche.

Con respecto a las consecuencias que tiene la aceptación de parte del trabajador del pago de las prestaciones sociales, la Sala Político-Administrativa ha sostenido: ‘(...) cuando el trabajador aviene en recibir la totalidad de las prestaciones sociales que le corresponden con ocasión al reconocimiento de la terminación de la relación de trabajo, está abandonando o renunciando a toda posibilidad de entablar un controvertido sólo respecto a



Nº 5608

la estabilidad, esto es, a obtener un reenganche en su puesto de trabajo; quedando a salvo, no obstante, que pueda intentar acciones judiciales tendentes a reclamar otras cantidades que estime, aún se le adeuden (...)' (s. S.P.A n° 02762, del 20.11.01. (Resaltado de este Despacho)

De la Jurisprudencia anteriormente transcrita, se advierte que el trabajador que acepta el pago de sus prestaciones sociales, renuncia a la posibilidad de ejercer alguna acción relativa a su estabilidad, criterio el cual no comparte este Despacho por cuando deben ser consideradas las circunstancias por las cuales fueron aceptados dichos pagos, toda vez que es el trabajador el débil jurídico en la relación laboral, así como por estar dirigida a la estabilidad relativa y no así a la absoluta, sin embargo, cuando no existen elementos que hagan presumir algún tipo de coacción por parte del patrono hacia los trabajadores debe forzosamente esta Superior Instancia Administrativa estimar que trabajadores que aceptaron el pago de sus prestaciones sociales asintieron en la terminación de la relación laboral, y por ende, no podían solicitar la suspensión del despido masivo, toda vez que en este procedimiento se pretende enervar los despidos ocurridos en un momento determinado, sin embargo, este hecho no desnaturaliza el modo o forma en que terminó la relación laboral, es decir, la ocurrencia del despido, por lo que deben ser considerados para el cálculo del porcentaje establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que estas pruebas solamente logran demostrar la falta de cualidad de estos trabajadores de solicitar la reincorporación a sus puestos de trabajo.

Sin embargo, al no constar en el expediente ningún elemento probatorio del pago de la liquidación de las prestaciones sociales a los trabajadores denunciados, es decir, la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., no desvirtuó por este medio la ocurrencia de los veinte y ocho (28) despidos, resultando imperioso para este Despacho admitir la existencia de los mismos, por lo que este grupo de trabajadores tienen tener derecho a la reincorporación a sus puestos de trabajo. y así se decide.



Nº 5608

CUARTA: Demostrada como ha sido la existencia de los despidos, corresponde a este Despacho determinar si los mismos representan el porcentaje, que permita considerarlo legalmente, como masivo.

De las nóminas de la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., consignadas por la representación patronal, a las cuales se les dio pleno valor probatorio, se puede determinar que prestaban servicios para la empresa la cantidad de ochenta y seis (86) trabajadores aproximadamente lo que implica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de Ley Orgánica del Trabajo, que existe despido masivo, por tratarse de una empresa con más de 50 trabajadores, ya que los reclamantes representan un total de 28 despidos, equivalente a un porcentaje del treinta y dos coma cincuenta y seis por ciento (32,56%), por lo que forzosamente debe el caso bajo estudio subsumirse en el tercer supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y así se establece.

QUINTA: Corresponde ahora examinar si el porcentaje de despidos antes señalado se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Al respecto, este Despacho encuentra que los despidos denunciados por los trabajadores, se produjeron durante el mes de septiembre de 2007, según denuncia de los reclamantes, la cual no fue desvirtuada durante el procedimiento, por la denunciada empresa, por lo que tal situación se encuentra enmarcada dentro del supuesto establecido en la mencionada norma y así se establece.

SEXTA: De acuerdo con lo establecido en la norma rectora para los despidos masivos -artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo-, el Ministerio del Trabajo tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspender el despido masivo ocurrido en una empresa mediante Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social, en los términos siguientes:

Nº 5608

“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial. El patrono podrá ocurrir al procedimiento pautado en el Capítulo III del Título VII de esta Ley...”

De la norma transcrita, se aprecia que la facultad otorgada por Ley a este Despacho Ministerial para suspender un despido masivo, exige que para su procedencia existan razones de interés social, lo que impone la necesidad de establecer lo que debe entenderse por este concepto. Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

“(...)”

El interés social ha sido definido:

“d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.” (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo. Edifove. Caracas 1989 P. 262).

(...)”

Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.

(...)”

Nº 5608

Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01).

(...)

Por ejemplo, la actividad económica, está limitada por la Constitución, por razones de desarrollo humano, protección del ambiente u otros de interés social; por lo que la actividad económica tiene que encuadrarse dentro del Estado Social, así ésta no emerja del Estado (con más razón si es él quien la dinamiza de alguna manera).

(...)

En las áreas de interés social, la plena autonomía de la voluntad de las partes sólo es tolerada si con ella se persigue el bienestar social, lo que significa que una parte no pretenda –fundada en la autonomía– esquilmar a la otra, como puede ocurrir en el Estado de Derecho Liberal.

(...)

Quienes reciben la autorización pueden, en principio, ejercer libremente la actividad económica que han preferido, pero ella puede quedar sujeta –por mandato legal– a la vigilancia, fiscalización y control del Estado. Pero, además, dentro del Estado Social de Derecho, estos particulares autorizados cuando obren en áreas de interés social, tienen el deber de cumplir con su responsabilidad social, lo que significa no sólo ceñirse al cumplimiento de la Ley, sino propender a la paz social, contribuir a la armonía, lo cual es un deber de las personas -y no sólo del Estado- a tenor del artículo 132 constitucional.

(...)

Por otra parte, el Estado Social de Derecho se funda igualmente en la solidaridad y no admite ni en el Estado, ni en los particulares autorizados para actuar en áreas de interés social o público, que en base (sic) a silencios de la ley, asuman conductas discriminatorias o que propendan al empobrecimiento y explotación de las clases sociales o grupos de población



Nº 5608

considerados débiles. El fin de lucro debe considerarse con la solidaridad y la responsabilidad social.”¹

Ahora bien, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, según el cual el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta que en el presente caso ha quedado demostrado la ocurrencia del despido masivo en perjuicio de los trabajadores que prestaban servicios para la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A., comportando el deterioro de la calidad de vida de estas y de sus familiares, y habiéndose cercenado así su derecho al trabajo constitucionalmente protegido, es por lo que este Despacho Ministerial considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a **suspender el despido masivo** del que fueron objeto los trabajadores aquí reclamantes, y así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales:

PRIMERO: declara **CON LUGAR** la solicitud de suspensión del despido masivo interpuesto contra la empresa CONSTRUCCIONES BILANTAR, C.A.

SEGUNDO: ORDENA el restablecimiento a sus lugares habituales de trabajo de los siguientes trabajadores: **DIONISIO LAURENCIO CAZU, ENRIQUE CÉSAR MOLINA VERA, JOSÉ GREGORIO MUÑOZ GIL, ADEL JOSÉ CORTEZ RIVERA, ROBERT JOSÉ SALAZAR GUZMÁN, JOSÉ SILVESTRE PEÑA VALERO, WILSON MANUEL PADILLA PAYARES, AQUILES PÉREZ, JOSÉ GREGORIO CARDONA, KENEDY ENRIQUE CORONELL JIMÉNEZ, JORGE ENRIQUE PÁEZ GÓMEZ, ANTONIO**

¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 85 del 24 de enero de 2.002 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.



Nº 5608

RAMÓN CEIBA LA CRUZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO FRANCO ANCHUNDIA, JHONNY JOSÉ RODRÍGUEZ DAVILA, GREGORIO LUNA JAIME, JEAN JOSÉ VILAFRANCA MACUARÁN, TONY NELSON GARCÍA QUINTERO, MIGUEL ANGEL MATA PEÑA, RAÚL JOSÉ VILAFRANCA MACUARÁN, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, LEONEL DE JESÚS GODOY, JOSÉ ESCOLÁSTICO GARCÍA, RAFAEL HEREHUN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN RAMÓN OBANDO, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ y JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MENDOZA, con la cancelación de los salarios y demás beneficios que les correspondan y que hayan dejado de percibir desde el momento en que se realizó el despido hasta la fecha de reinstalación o reincorporación.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro del Trabajo, según Resolución Nº 5075, de fecha 29/01/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.615, de fecha 30/01/2007.

ALLR/JAR/JR